DECISION INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Accionados: **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS**
Gerente Capital Salud EPS

Accionante: **HECTOR JOSÉ DÍAZ PEÑA**
c.c. 79.906.641

Tutela: **040-2022- 00178** (Sentencia 1º instancia 22/06/2022).

Vista constancia secretarial que antecede, el Despacho determinará si es procedente dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor Héctor José Diaz Peña (*visto a pdf 04 Cuaderno 04 del Expediente electrónico*), en razón a la acción de Tutela promovida contra Capital Salud EPS, y con el que pretende dar cumplimiento a la orden proferida mediante fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2022, en el cual se resolvió:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y dignidad del señor Héctor José Diaz Peña, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizarle la prestación efectiva, oportuna e integral al actor y a realizar todas las gestiones, trámites administrativos y necesarios para suministrarle a través de la dependencia o IPS encargada el medicamento (nivolumab 100 mg) en la forma y periodicidad ordenada por el médico tratante para continuar con el tratamiento requerido.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a exonerar del pago de Cuota Moderadora o Copagos al actor, con relación a los servicios, procedimientos y tecnologías que le sean ordenados para tratar el diagnóstico de "Enfermedad de CRHON".*

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el accionante solicita dar inicio al incidente de desacato, argumentando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 28 abril de 2022 proferido por el Juzgado.

Situación que este Despacho no comparte, toda vez que revisada la acción de tutela, se observa que por auto del 31 de mayo 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio proferido el 20 de abril de 2022, inclusive;

dejando a salvo las actuaciones surtidas, por lo cual se procedió a realizar la notificación en debida forma de la accionada Capital Salud EPS-S, notificación realizada el 2 de junio 2022, concediéndole el término de dos días para su pronunciamiento; para el día 06 de junio allegó contestación y solicitó declarar improcedente la tutela por hecho superado.

En ese mismo orden, mediante fallo de tutela de l0 junio de 2022 se concluyó negar por improcedente la tutela, por cuanto la pretensión elevada por el accionante fue atendida durante el transcurso de la acción de tutela, configurándose así la carencia del objeto de la Tutela impetrada por ser un hecho superado, decisión que fue confirmada en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Laboral.

Al respecto, se tiene que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

> "*La persona que **incumpliere una orden de una juez proferida** con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar." (*subrayado y negrilla por parte del Despacho*)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la razón de ser del desacato está encaminada a sancionar la autoridad que no cumpla con la orden judicial, situación que no se presenta en este caso, dado que la decisión de primera instancia fue negar la acción de tutela instaurada, resultando improcedente atender la solicitud del señor Héctor José Diaz Peña de iniciar incidente de desacato, toda vez que no se ha incumplido ninguna orden judicial por parte de la accionada Capital Salud EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**,

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desacato interpuesto por el accionante **HÉCTOR JOSÉ DIAZ PEÑA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita, junto con la presente providencia, copia del fallo de tutela del 10 junio 2022.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

El juez,

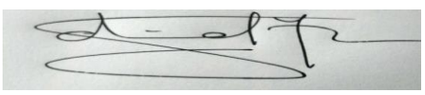

DIDIER LÓPEZ QUICENO

vg